COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 077/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtenco**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 077/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Ixtenco**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado de Tlaxcala el día 28 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de Octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 077/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado Tlaxcala tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo al pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que

obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio **Ixtenco.**

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios de nuestro Estado y municipios, que no contravendrán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Ixtenco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Ixtenco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que obtengan por los siguientes conceptos:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Prensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) **Código Financiero**. Deberá entenderse al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) **Ayuntamiento**. Deberá entenderse al Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco.

c) **Municipio**. Deberá entenderse al Municipio de Ixtenco.

d) **Presidencia de Comunidad**. Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

e) **Administración Municipal.** Deberá entenderse al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Ixtenco.

f) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **m.l.** Metro Lineal.

h) **m^2** Metro Cuadrado.

i) **m^3** Metro Cúbico.

j) **UMA.** Deberá entenderse a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtenco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**38,181,956.33**
Impuestos	**280,331.34**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	279,211.00
Urbano	198,577.00
Rústico	17,427.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	63,207.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	0.00

Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,120.34
Recargos del Impuesto Predial	1,120.34
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,444,830.18**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,415,466.18
Avalúo de Predios y Otros Servicios	13,070.00
Manifestaciones Catastrales	8,106.00
Avisos Notariales	4,964.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	24,904.98
Alineamiento de Inmuebles	1,672.00

Licencias de Construcción, Obra Nueva, Ampliación, Revisión de Memorias de Cálculo	0.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	2,465.48
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	6,145.00
Dictamen de Uso de Suelo	1,457.50
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	2,565.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso de Obstrucción de Vías y Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para la Extracción de Materiales Pétreos	0.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,600.00
Bases de Concursos y Licitaciones	0.00
Servicios Prestados en el Rastro Municipal	0.00
Rastro Municipal	0.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	97,909.80
Búsqueda y Copia de Documentos	100.00
Expedición de Certificados Oficiales	3,910.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	54,051.80
Expedición de Constancias	28,150.00
Expedición de Otras Constancias	217,831.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	1,319.00
Reposición de Pérdida de Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
Servicios de Limpia	160.00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos Industriales	0.00
Transporte y Disposición Final de Desechos	0.00

Sólidos Comerciales y de Servicios	
Transporte y Disposición Final de Desechos Orgánicos	160.00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Lotes Baldíos	0.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	90,816.04
Uso de la Vía y Lugares Públicos	28,409.54
Servicio de Panteón	62,406.50
Servicios y Autorizaciones Diversas	51,194.00
Licencias de Funcionamiento para la Venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
Licencias de Funcionamiento	33,615.00
Empadronamiento Municipal	17,579.00
Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios	0.00
Anuncios Adosados	0.00
Anuncios Pintados y/o Murales	0.00
Estructurales	0.00
Luminosos	0.00
Servicios de Alumbrado Público	21,953.00
Servicios de Alumbrado Público	21,953.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	1,908,006.36
Servicio de Agua Potable	899,283.00
Conexiones y Reconexiones	65,512.36
Drenaje y Alcantarillado	35,256.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	266,630.00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	0.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	0.00
Prestación de Servicios de Asistencia Social	0.00
Ferias Municipales	641,325.00

Servicios Educativos y Otros	0.00
Otros Derechos	29,364.00
Otros Derechos	29,364.00
Otros Derechos	29,364.00
Accesorios de Derechos	0.00
Recargos del Impuesto Predial	0.00
Recargos por Derechos de Agua	0.00
Recargos Otros	0.00
Multas	0.00
Multas por Derechos de Agua	0.00
Multas Otros	0.00
Actualización	0.00
Actualización por Derechos de Agua	0.00
Actualización Otros	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**166,286.27**
Productos de Tipo Corriente	120,137.27
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	26,092.00
Mercados	26,092.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	42,521.50
Ingresos de Camiones	17,406.50
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	2,850.00
Estacionamiento	0.00
Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	22,130.00
Asignación de Lotes en el Cementerio	135.00

Explotación de Materiales Pétreos y Canteros	0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Abonos	12,362.62
Intereses Bancarios, Créditos y Abonos	12,362.62
Otros Productos	39,161.15
Otros Productos	39,161.15
Productos de Capital	0.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00
Accesorios	46,149.00
Recargos	0.00
Recargos	0.00
Multas	46,149.00
Multas	46,149.00
Actualización	0.00
Actualización	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No	0.00

Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**35,290,508.54**
Participaciones	21,619,235.54
Aportaciones	6,766,645.00
Convenios	6,904,628.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Prensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la tesorería Municipal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal en los términos que establece la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados; 2 al millar anual, e

b) No edificados, 3 al millar anual

II. Predios Rústicos:

a) 1.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.34 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.28 UMA.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, estarán sujetos a

la aplicación de recargos en términos del Título Séptimo Capítulo I de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 5 y 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 4.11 UMA.

ARTÍCULO 13. Por la Manifestación Catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior.

IV. La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles.

V. En casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 174.16 UMA.

VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.04 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

VII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.03 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTÍCULO 18. Los Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

ARTÍCULO 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 1.99 UMA.
b) De $5,001.00 a $10,000.00, 2.95 UMA.
c) De $10,001.00 en adelante, 4.93 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre enfrente de la calle:

a) De 1 a 16 m.l., 1.40 UMA.
b) De 16.1 a 32 m.l., 1.96 UMA.

c) Por cada m.l. o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.06 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m².

c) Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m², se aplicará la siguiente tarifa:

1. Interés social, 0.06 UMA.

2. Tipo medio, 0.08 UMA.

3. Tipo residencial, 0.10 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementa en un 10 por ciento por cada nivel de construcción.

d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m.l., m² o m³, según sea el caso.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Hasta 3.00 m.l. de altura, 0.06 UMA por m.l o fracción.

2. Por más de 3.00 m.l. de altura, 0.12 UMA por m.l o fracción.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.

a) Por cada monumento o capilla, 1.15 UMA.

b) Por cada gaveta, 0.50 UMA.

El pago de estos derechos en materia de cementerios, no exime al contribuyente del respeto del reglamento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de Licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente tarifa:

a) De 0.01 m² hasta 250 m² 5.92 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m² 8.89 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m² 11.83 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10000 m² 19.70 UMA.

e) De 10000.01 m² en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior, 1.96 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por los conceptos siguientes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Para viviendas, 0.06 UMA por m²,

b) Para industrias, comercios o servicios, 0.12 UMA por m².

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, del Gobierno del Estado que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio; los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.62 UMA.

ARTÍCULO 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 22. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si fenecido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia, por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

ARTÍCULO 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados de casa habitación, 1.34 UMA.
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.07 U MA.

ARTÍCULO 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la dirección de obras públicas, causando un derecho de 1.08 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.49 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, porque tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Arena, tepetate: 0.21 UMA por m³.
b) Piedra y tezontle: 0.30 UMA por m³.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble de lo establecido en el párrafo anterior por cada m³ a extraer.

ARTÍCULO 26. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² se pagará 0.05 UMA.

ARTÍCULO 27. La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 10.79 UMA.
b) Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 2.78 UMA.
c) Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 13.49 UMA.
d) Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas, 4.61.
e) Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 2.70 UMA.

Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior, serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio.

CAPÍTULO IV
LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 28. Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor por cabeza, 1.01 UMA.
b) Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 29. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.62 UMA.
II. Por la expedición de certificados oficiales, 2.03 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.37 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.62 UMA:
   a) Constancia de radicación.
   b) Constancia de dependencia económica.
   c) Constancia de Ingresos.
V. Por expedición de otras constancias, 1.62 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.34 UMA.
VII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.34 UMA más el acta correspondiente.
VIII. Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 5.40 UMA.
IX. Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 2.96 UMA.

CAPÍTULO VI
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la

Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Industrias, 5.12 UMA, por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos.

b) Comercios y servicios, 3.10 UMA, por viaje.

c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.18 UMA, por viaje.

ARTÍCULO 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.l. o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no se aseen sus lotes, el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 1.05 UMA.

ARTÍCULO 33. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.70 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 34. El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares, se cobrará 0.67 UMA por m³ de basura recolectada.

Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m².

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días, 0.04 UMA por m², diariamente por cada uno de los establecimientos.

b) Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento quedando la facultad de asignar los costos a cargo del cabildo.

c) Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública se pagará 4.04 UMA.

d) Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de traslado de personas, 2.70 UMA anual por unidad vehicular.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan sus efectos ante terceros.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 36. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.27 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA por m² independientemente del giro que se trate.

c) Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.67 UMA por día.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este

servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, el resultado que se obtenga. Se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación de servicio de alumbrado público, se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tension	6.5
Servicio general de alta tension	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw).	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes. Se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 38. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

I. Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal. Por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se causarán 10.79 UMA;

II. Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causarán 12.30 UMA;

III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.67 UMA por m²;

IV. Por derecho de uso de un lote en el cementerio municipal, a partir del octavo año, se causarán 4.10 UMA, por periodo de 5 años, y

V. El Municipio brindará el servicio de inhumación. Que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 30.73 UMA.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto de Reglamento Interior de Panteones.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 39. Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería Municipal, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales; siendo la Tesorería del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Tarifa Mensual
1. Casa habitación,	0.74 UMA.
2. Comercios y prestadores de servicios con consumo menor de agua,	1.08 UMA.
3. Comercios y prestadores de servicios con consumo mayor de agua,	1.49 UMA.
4. Productores agropecuarios de más de 30 cabezas de ganado,	2.16 UMA.

El Área de Agua Potable del Municipio, será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo.

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la tarifa:

a) Pipa de agua dentro del Municipio, 5.40 UMA.

b) Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 8.09 UMA.

CAPÍTULO XII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas

ARTÍCULO 38. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas.

Por lo que la cuota por concepto de derecho de piso será de:

a) De 3.37 UMA para los comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio.

b) De 5.40 UMA para los comerciantes foráneos.

Estas tarifas estarán en función del tipo de giro de cada comerciante.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Establecimientos que comercialicen productos, 3.37 UMA.

b) Establecimientos que prestan servicios, 5.40 UMA.

c) Establecimientos industriales y de manufactura, 8.09 UMA.

Así mismo, por el refrendo anual de dicha licencias, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Establecimientos que comercialicen productos, 1.69 UMA.

b) Establecimientos que presten servicios, 2.70 UMA.

c) Establecimientos industriales y de manufactura, 4.04 UMA.

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 2.96 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, en materia de ecología.

ARTÍCULO 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155 y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento emitirá el reglamento aplicable.

ARTÍCULO 44. Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el reglamento correspondiente, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Comercios y prestadores de servicios, 2.03 UMA.
b) Industria, 4.04 UMA.

CAPÍTULO XIV
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona, coloquen, u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 0.38 UMA.
b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 0.38 UMA.
b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA.

III. Estructurales por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 5.12 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2.57 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 11.27 UMA.

b) Refrendo de licencia, 5.13 UMA.

ARTÍCULO 46. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.01 UMA por m².

b) Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.01 UMA por m², y en el exterior pagarán el equivalente a 1.49 UMA por m².

En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

c) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 10.78 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforma a la tarifa siguiente:

a) Personas físicas o morales sin fines de lucro: 40.98 UMA por evento.

Mismos que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales.

b) Personas físicas o morales que persigan fines de lucro: 70.16 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en los incisos anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con la tarifa siguiente:

a) Camión de volteo por viaje, 4.04 UMA.

b) Retroexcavadora por hora, 6.74 UMA.

c) Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una.

d) Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo correspondiente al ejercicio 2019 que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Diario Oficial de la Federación, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 52. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

I. Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores, ante la Tesorería Municipal, de 6.07 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6.07 UMA;

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 6.07 UMA;

IV. Por refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.03 UMA.

b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.70 UMA.

c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.40 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses;

V. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 3.37 UMA.

VI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 6.74 UMA.

VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4.93 UMA.

VIII. Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 4.93 UMA.

ARTÍCULO 53. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Decimotercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 54. Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 55. Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 56. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad

con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 57. Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes.

El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología, se realizará de conformidad con el Reglamento correspondiente.

El cobro de multas a las infracciones en materia de panteones, se realizara de conformidad con el reglamento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Ixtenco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO 2019